

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 353/2023
ACTOR: ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el presente incidente de suspensión, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México impugna las adiciones y reformas a los artículos 14, fracciones XLIV QUATER y XLIV QUINTUS, 73, 98, 210, 213, 218, 218 Bis y el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, publicado el veintiocho de abril del año en curso, en los términos siguientes.

“LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

Los actos cuya invalidez se reclaman son:

B. De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el H. Congreso de la Ciudad de México: La promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de abril de dos mil veintitrés, número 1094 bis Vigésima Primera Época, Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, específicamente los Artículos (sic) 14 fracción (sic) XLIV QUATER, XLIV QUINTUS, 73, 98, 210, 213, 218, 218 BIS, y el Cuarto Transitorio; que textualmente disponen: (...).”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de la aplicación, vigencia y consecuencias de las normas combatidas, en los siguientes términos.

“SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria, solicito a usted proveer lo conducente a efecto de otorgar a la oficiante la suspensión provisional, contra los actos y efectos relativos a la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, esto es, El decreto de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (sic), ya que vulnera de manera flagrante la autonomía de la administración pública de esta alcaldía y se violenta el principio de división de poderes, causando una afectación de manera irreparable al suscrito y por ende a la sociedad coyoacanense.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente: (...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. (...).” (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, debe decirse que si bien la Alcaldía actora cuestiona la constitucionalidad de la reforma a los artículos 14, fracciones

² Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 353/2023

XLIV QUATER y XLIV QUINTUS, 73, 98, 210, 213, 218, 218 Bis de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como el Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma dicho cuerpo normativo, al considerar que violenta el principio de división de poderes, su autonomía administrativa y de gestión, al invadir los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, sus atribuciones exclusivas de vigilancia, verificación administrativa, medidas cautelares, de seguridad y de sanciones administrativas **en materia de protección civil**, transgrediendo los artículos 1, 14, 16, 115, fracciones I, II, III y V, y 122, apartado A, fracción VI, inciso c), y Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma política de la Ciudad de México, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, también lo es que al tratarse de la impugnación de normas generales rige lo dispuesto en el artículo 14³ de la Ley Reglamentaria, esto es, que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

En consecuencia, no procede otorgar la suspensión cuando únicamente se plantea la invalidez de normas generales, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis aislada que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”⁴

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁴ Tesis 2ª. **XXXII/2005**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientas diez, registro digital 178861.

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que se ha establecido en la doctrina de este Alto Tribunal, consistente en que se puede otorgar la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de Ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado⁵; excepción que se subraya, no se actualiza porque no hay elemento o argumento alguno en la demanda en ese sentido.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada consiste en que la parte actora no dirige su solicitud de suspensión a algún acto concreto de aplicación, individualizado o particular de los preceptos cuestionados, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas y que no se ejecuten éstas, o bien, la suspensión de los actos y efectos que eventualmente pudieran realizarse en aplicación de dichas normas, lo cual es inadmisibles jurídicamente, dado que no existe materia sobre la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no es dable conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante** para que se suspendan la aplicación, vigencia y consecuencias de las normas impugnadas, por tratarse de la pretensión principal o derecho litigioso cuya

⁵ El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 353/2023

constitucionalidad cuestiona, la cual es materia del fondo del asunto, e inclusive, tendría efectos constitutivos de derechos.

Decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión principal del accionante consiste en el análisis de la constitucionalidad de la reforma a los artículos impugnados de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

En esa tesitura, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por José Giovanni Gutiérrez Aguilar, Titular de la Alcaldía de la Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁸, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 353/2023

envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7968/2023**.

Asimismo, según el numeral 16, fracción I⁹, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁰.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **353/2023**, promovida por la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. Conste.

SRB/ANRP/GSP. 1

electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

¹⁰ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 353/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 241309

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PXDA601213HDFRYL01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T15:50:45Z / 13/07/2023T09:50:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	7e fa 48 a3 3c f1 2b 44 ac b9 3a aa 0e 20 29 fa 44 93 70 9e 93 58 60 34 6e 47 45 9f 70 91 b6 f3 1c 96 b4 11 1b e2 d3 75 d9 54 45 14 48 05 41 91 f6 24 69 1f 2e 9c c4 7d fb 91 5c dd db 97 47 68 4f db 17 0a 12 5b 5d c9 a1 fa 6a 47 5f 3d 71 1e 3d d5 d9 f7 12 b8 f6 b3 62 b3 59 a5 b8 59 25 94 b7 c7 42 75 0d 0a 9a d1 ff 2b 2e 40 89 89 45 c6 3e b7 37 b5 d2 bf 5e ae 72 84 79 33 b6 81 97 d8 b0 1f 5d 87 d9 ee db 33 cf 75 0c 94 43 68 d0 7b d0 e6 97 08 7f ad 5a 22 d4 08 5c a2 9b a2 00 92 84 d3 e6 67 ca 23 ef 39 e9 fe 66 d6 37 d5 79 17 6c d4 bc b2 c6 b2 e1 f0 4d b2 64 c3 18 c2 99 5a cc d1 1e 9f 54 4c c7 7e 39 24 e9 14 bb 0b ee a5 96 32 93 57 8d 82 a9 24 ed 6c 77 8f 87 8a 3f 53 9d 3a fb 4d e0 ae c0 06 77 39 ff 3d dd 07 ee 29 c2 e4 9f a9 18 1d d1 e0 ff c7 8a 6f 16 a3 20 18				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T15:50:45Z / 13/07/2023T09:50:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T15:50:45Z / 13/07/2023T09:50:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6024337				
	Datos estampillados	5EE89506CABD9A661CAA0A89F150BA35C1FB5887D919019CEB0F63B3BC4992DA				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T21:19:45Z / 12/07/2023T15:19:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	9e c8 9f b0 58 03 a4 c7 86 95 22 20 18 a4 91 cc 2b 4a 94 51 0a ff 1f 0c f5 62 2c a1 50 60 8c b5 89 3e 05 d1 1b 99 f3 a4 4a 03 54 78 ad 5b dc 15 c1 cb d8 d8 bb 8c 18 d2 6f a0 c5 94 1f 21 22 d9 30 84 39 09 67 ab ba f8 80 83 5f dc 8a 72 bb 3a 13 05 a3 2f 34 26 53 ca 54 97 c7 c4 5a 32 75 07 5a 25 5e aa d8 e2 ad 8e a1 9d 4d 69 9d 37 ca 46 c1 44 80 6d 90 04 07 db c8 39 85 87 4b 57 bd bb 65 49 5e 4c 7a 05 ac ed 10 74 6e 9a 26 cf c0 bd e2 d5 5a 02 f5 47 2e c3 1d 64 52 51 d8 09 f1 ca 94 1a 57 71 6e f0 ec 68 34 86 ce 68 75 48 b7 86 ff 1a fd 30 63 4c 8f 7e 91 73 75 be 5c 03 75 3e 5e 77 9b e7 51 0f 57 2a dc b8 ee 8d 89 93 47 61 be 31 a2 68 10 53 e7 54 2b 1b a3 a8 c8 0b 20 47 25 02 63 69 3d 40 e3 b6 b0 a6 c8 70 7d 74 46 47 f0 93 c0 d1 8c bc 08 35 04 43 7b c8 b0 0b 7b d5				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T21:22:18Z / 12/07/2023T15:22:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T21:19:45Z / 12/07/2023T15:19:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6020988				
	Datos estampillados	A5385053E02AE286F0C3C1472A8735786BDF114B1F12137C4FB043B34B893BF6				